



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	14/07/2025 07:07	Fecha/hora resolución	14/07/2025 08:08
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001354
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000010-0003500001	Nombre Institución	UNIVERSIDAD NACIONAL
Descripción del procedimiento	EQUIPO PARA LABORATORIO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001213	20/06/2025 20:22	NATALIA MORA QUAN	DIPROLAB DE CENTRO AMERICA CORP SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001212	20/06/2025 20:07	JORGE LUIS BASULTO ROQUE	SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
8002025000001211	20/06/2025 20:04	JORGE LUIS BASULTO ROQUE	SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
8002025000001206	20/06/2025 14:08	MARJORIE DE LOS ANGELES CALDERON CERDAS	TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001169	18/06/2025 10:24	Antonio Robinson Thompson	GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto No 8052025000001310 del 23 de junio de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001213 - DIPROLAB DE CENTRO AMERICA CORP SOCIEDAD ANONIMA

a) Partida 11. Medidor multiparámetro. Rango de medición ORP

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece un rango de medición de -2000mV a 2000mV. Sin embargo la **objetante** solicita que en lugar que se requiera -2000 mV sea +-1999.9. Menciona que la diferencia es irrelevante y no afecta el desempeño del equipo. Agrega que la precisión de los sensores ORP y las variaciones propias del entorno superan la mínima diferencia, por lo que no compromete la calidad ni la confiabilidad de las mediciones. Su equipo cubre 99.995% del rango solicitado, lo cual garantiza una cobertura prácticamente completa de los valores ORP comúnmente encontrados en aplicaciones ambientales, industriales o de laboratorio por lo que esta mínima diferencia no impacta en el desempeño ni en la capacidad del equipo para cumplir con su función. La **Administración** al atender el recurso, señala que la modificación pretendida no impacta el desempeño requerido por el equipo y acepta la pretensión. Siendo que la UNA es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, se declara **con lugar** el punto. Es de entera responsabilidad de la Administración las razones que tuvo para la modificación. Deberá darse la debida publicidad a las modificaciones.

b) Partida 11. Medidor multiparámetro. Rango de temperatura

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece como rango de temperatura -10°C a 110°C, pero la **objetante** solicita que se modifique para que en su lugar sea de 0°C a 100°C. Señala que dicho rango cubre ampliamente las condiciones reales de operación de los procesos a los que usualmente se aplican estas mediciones. Valores por debajo de 0 °C o superiores a 100 °C son sumamente inusuales en condiciones normales de laboratorio o monitoreo ambiental. La **Administración** al atender la audiencia especial menciona que acepta la modificación ya que estima que no afecta el equipo que se obtenga. Visto el allanamiento de la Administración se declara **con lugar** el punto. Es de entera responsabilidad de la Administración las razones que tuvo para la modificación. Deberá darse la debida publicidad a las modificaciones.

c) Partida 11. Resolución de temperatura.

Criterio de la División: el pliego de condiciones solicita una resolución de temperatura de 0.1F o 0.1°C, sin embargo, la **objetante**, solicita que en lugar de 0.1°C sea 0.2°C, la cual considera adecuada para aplicaciones prácticas, ya que la sensibilidad térmica en procesos comunes no requiere mayor precisión. Sin embargo se echa de menos la prueba técnica necesaria que acredite lo anterior. No se aporta con su recurso documento técnico que demuestre su alegato, por lo que carece de la debida fundamentación. Por su parte, la **Administración** que es quien más conoce sus necesidades señala que no garantiza la comparabilidad ni la trazabilidad requerida en nuestras mediciones. La especificación de una resolución de 0.1 °C en temperatura responde a criterios técnicos previamente definidos dentro de su Sistema de Gestión de la Calidad y está alineado con los niveles de precisión necesarios para sus aplicaciones analíticas y de monitoreo. Menciona que variar las mismas podrían afectar los resultados finales esperados, y haría que ese equipo no cumpla con los fines, antes expuestos de trazabilidad y comparabilidad necesarios. Así las cosas se **rechaza de plano** el punto por falta de fundamentación.

d)Partida 16. Rango y precisión de temperatura. Interfaz de comunicación, consumo eléctrico, ancho del equipo, rango de velocidad.

Criterio de la División: la **objetante** solicita cambiar las medidas de algunas especificaciones señaladas en el pliego. De esta forma, para el **rango de temperatura** solicita que sea de 4°C a 65°C, en lugar de -10°C a 80°C. Menciona que el rango ofrecido cubre ampliamente las necesidades reales de una incubadora con agitación en el ámbito docente y experimental. Las temperaturas bajo cero no se aplican en procesos de incubación biológica activa, y los 65 °C son suficientes para todos los procesos esperados en microbiología, fitopatología y ciencias agrarias. La **Administración** que es quien más conoce sus necesidades al atender la audiencia especial se allana a la pretensión de la objetante. Así las cosas, se declara **con lugar**, siendo de entera responsabilidad de la objetante las razones que la llevan a la modificación. Deberá darse la debida publicidad a las modificaciones. En el caso de la **precisión de temperatura** (estabilidad) se indica +-0,05 en el pliego, pero la recurrente solicita que sea +-0.1°C a 37°C. Señala que el equipo mantiene una fluctuación menor a ±0.1 °C, valor que no afecta la precisión ni la reproducibilidad de los procesos biológicos sensibles. Además, en términos técnicos, ±0.1 °C equivale prácticamente a ±0.1 K. La **Administración** señala que la diferencia propuesta es mínima por lo que se allana. Por lo tanto se declara **con lugar** el argumento. Es resorte exclusivo de la Administración las razones que consideró para el cambio. Deberá darse la debida publicación de los cambios. En relación con la **interfaz**, el pliego indica RS232, pero solicita USB, la cual es una alternativa moderna, funcional y compatible con sistemas operativos actuales. Cumple con el propósito de transferencia de datos sin comprometer funcionalidad. La **Administración** señala que la interfaz USB es moderna y funcional. De esta forma indica que modificará el pliego para que sea interfaz RS232 o superior, por lo que se declara **parcialmente con lugar**. Es responsabilidad de la entidad las razones para el cambio. Deberá darse la debida publicidad. En cuanto al **consumo eléctrico** se establece en el pliego 1120 W y solicita 650W. Menciona que la referencia a la "O" corresponde a un error y se refiere a "W" de vatios. Señala que el equipo que puede ofrecer presenta un consumo de 650 W, lo cual representa una mayor eficiencia energética, sin detrimento de su rendimiento ni capacidad técnica. Este menor consumo es resultado de un diseño optimizado que cumple plenamente con las funciones requeridas. La **Administración** al atender la audiencia especial señala que se allana a la pretensión, por lo que se declara **con lugar**. Es responsabilidad de la entidad las razones para el cambio. Deberá darse la debida publicidad. Respecto del **ancho del equipo** se establece 500-700MM pero la objetante solicita 750mm. Estima que la diferencia no interfiere con su instalación ni operación, especialmente considerando que se trata de un equipo de laboratorio fijo que no compromete el espacio operativo estándar. La **Administración** indica que la diferencia no compromete la instalación y operación del equipo de laboratorio y se allana. Así las cosas se declara **con lugar** el punto. Es responsabilidad de la entidad las razones para el cambio. Deberá darse la debida publicidad. Finalmente respecto del **rango de velocidad** se indica 10-500rpm y solicita 0 y también 20-450rpm (según configuración). Señala que cubre ampliamente la mayoría de las aplicaciones requeridas en cultivos biológicos, fermentaciones y estudios de patógenos. La diferencia marginal respecto al rango solicitado no afecta el desempeño, ya que los rangos prácticos de trabajo raramente requieren 500 rpm, y muchos protocolos se ejecutan entre 50 y 300 rpm. La **Administración** indica que la propuesta cubre las aplicaciones requeridas y no afecta el uso práctico. De esta forma se allana, por lo que se declara **con lugar**, siendo de entera responsabilidad de la Administración los motivos que consideró. Deberá darse la debida publicidad.

e) Partida 27. Tipo de rotor, dimensiones, rango de velocidad, rango de tiempo.

Criterio de División: la **objetante** solicita modificaciones de ciertas especificaciones. De esta forma, en cuanto al **tipo de rotor**, el pliego solicita para 8 tubos, pero el objetante solicita para 16 tubos. Señala que supera la cantidad mínima requerida y aumenta la eficiencia operativa, permitiendo procesar más muestras por ciclo sin afectar la compatibilidad ni el desempeño técnico. El uso de más cavidades no compromete la calidad del centrifugado ni la versatilidad del equipo. La **Administración** indica que el producto del objetante supera la cantidad mínima, por lo que modificará el pliego a efectos que se indique al menos 8 tubos. Siendo ello así se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad las razones para el cambio. Deberá darse la debida publicidad. En cuanto a las **dimensiones**, el pliego indica 36.6 × 29.3 × 14.8, pero la recurrente solicita 57.0 × 44.5 × 29.5. Menciona que aunque las dimensiones son mayores el cambio no interfiere con la funcionalidad ni dificulta su instalación, ya que sigue tratándose de un equipo de sobremesa compacto, diseñado para laboratorios. Las dimensiones están directamente relacionadas con la mayor capacidad del rotor y no representan un inconveniente en términos técnicos o de espacio operativo. La **Administración** menciona que las dimensiones señaladas por la objetante no interfieren en la funcionalidad ni dificulta su instalación. Por lo que se allana. Así las cosas, se declara **con lugar** el punto siendo responsabilidad de la entidad las razones para el cambio. Deberá darse la debida publicidad. En cuanto al **rango de velocidad** el pliego establece 500–6000 rpm, sin embargo, solicita 300–6000 rpm. Menciona que el rango propuesto cubre el rango solicitado y mejora su versatilidad al permitir velocidades desde 300 rpm, lo cual puede ser útil para aplicaciones que requieran baja fuerza centrífuga. Esta ampliación hacia un rango inferior no limita en ningún caso el cumplimiento de los requerimientos funcionales solicitados. La **Administración** señala que bajar el tanto mejora la versatilidad y puede ser útil para aplicaciones que requieran baja fuerza, por lo que se allana. Siendo ello así se declara **con lugar** el punto, siendo

responsabilidad de la entidad las razones para el cambio. Deberá darse la debida publicidad. Finalmente respecto de la **configuración del tiempo**, el pliego solicita 30s a 60min, sin embargo el recurrente solicita que se modifique a 30s a 90min o modo continuo. Con ello se amplía la flexibilidad de uso. Esto no restringe en ningún caso la operación durante el rango originalmente requerido (30 s a 60 min), sino que ofrece mayor adaptabilidad según el tipo de muestra o procedimiento. La **Administración** menciona que la propuesta no restringe la operación y ofrece mayor adaptabilidad lo que es una mejora tecnológica, por lo que se allana a la pretensión del objetante. Así las cosas, se declara **con lugar**. Es resorte exclusivo de la Administración las razones para el cambio. Deberá darse la debida publicidad.

f) Partida 28. Requerimiento eléctrico.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece como requerimiento eléctrico de 120V, 60HZ, máximo consumo de 15A. No obstante la **objetante** solicita que se modifique ya que el que puede ofrecer está diseñado para operar con una alimentación de 200-240 V/60Hz. Ello responde a los estándares internacionales de fabricación del equipo, y no afecta en forma alguna su funcionamiento, calidad o desempeño técnico. Al respecto, no debe olvidarse que el recurso de objeción debe estar debidamente fundamentado y acompañarse de la prueba pertinente. En este caso pese a que señala que la modificación pretendida no afecta el funcionamiento, calidad o desempeño técnico, no aporta la prueba técnica necesaria que respalda su alegato. Por su parte la **Administración** que es quien más conoce sus necesidades, indica en la audiencia especial que la conexión eléctrica que se tiene en el laboratorio en el cual se estará utilizando el equipo requerido tiene un espacio asignado de 120 V, por lo que el requisito se incluyó después de un análisis técnico de conexiones disponibles en los espacios asignados. El requerimiento se encuentra sustentado por una condición que se da en el laboratorio en el que se instalará el equipo. Siendo que el punto carece de la debida fundamentación se **rechaza de plano**.

Recurso 8002025000001212 - SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA

Criterio de la División: la objetante presenta 2 recursos: el 8002025000001211 y el 8002025001212. En ambos formularios se observa que la disconforme presenta diferentes alegatos, pero no se indica de forma expresa qué partida es la que recurre, siendo ello fundamental de establecerse en el propio recurso, aspecto que la Administración también señala al atender la audiencia especial. Y es que dado que esta licitación se compone de 75 partidas y 79 líneas, se hacía indispensable que se indicara las líneas cuestionadas, ya que no corresponde al órgano contralor efectuar la verificación. En este punto debe tenerse presente que el artículo 243 del Reglamento a la LGCP dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: "(...) *Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)*". Queda claro que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. Ahora independientemente de la partida o línea que el objetante cuestiona, se tiene que las modificaciones pretendidas carecen de la debida fundamentación. El numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública señala que el recurso debe presentarse debidamente fundamentado y con la prueba idónea, se deben aportar los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenta el acto impugnado. En este caso en los 2 recursos presentados por la disconforme, cuestiona los siguientes temas (los 2 primeros en el recurso 8002025000001211 y el tercero en el recurso 8002025000001212): a) sistema Hepex, de cero fugas en flujo de aire: solicita que se elimine la referencia a Hepex ya que que es una tecnología patentada y exclusiva de la marca Nuaire. No obstante no se presenta prueba técnica que demuestre que efectivamente la referencia de Hepex es exclusiva de la marca Nuaire. La carga de la prueba es de quien recurre, pero se omite la documentación idónea mediante la cual demuestre el alegato señalado. b) "Certificaciones, DIN 12950 (cumplimiento de requisitos para las labores en las cabinas de seguridad y para trabajos microbiológicos y biotecnológicos. Solicita que se modifique el pliego y se establezca que sea DIN 12950 o equivalentes como EN 12469 o NSF/ANSI 49. Menciona que la norma DIN 12950 es una norma alemana que establece los requisitos técnicos y de seguridad para cabinas de seguridad microbiológica, pero existen normas equivalentes como la europea EN 12469 o la norteamericana NSF/ANSI 49 utilizadas con objetivos similares. En este punto y de forma similar al anterior, no basta con señalar la disconformidad sino demostrar el argumento. El disconforme indica que las normas EN 12469 o NSF/ANSI 49 son equivalentes a la DIN 12950, pero no aporta la documentación técnica para demostrar lo anterior. c) "Bajo ruido" (ruido emitido: <57 DBA). Solicita que sea bajo ruido: <58 ±2 DBA. Menciona que según la OMS el nivel de ruido de una conversación normal es de 60dB. El nivel máximo de ruido permitido para una cabina de bioseguridad Clase II, regulado por la norma NSF/ANSI 49 es de 63 decibelios A (dBA) medido a una distancia de 30 cm (12 pulgadas) del frente de trabajo de la cabina. Agrega que el nivel de ruido máximo recomendado por la Norma Europea EN 12469 es de 65 dBA medido a 30 cm del frente de trabajo. Pese a dichos alegatos, no presenta la prueba técnica idónea para demostrar lo anterior. Así las cosas y de lo que viene dicho entonces se **rechaza de plano** por falta de fundamentación los 3 puntos objetados.

Recurso 8002025000001211 - SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA

Criterio de la División: la objetante presenta 2 recursos: el 8002025000001211 y el 8002025001212. En ambos formularios se observa que la disconforme presenta diferentes alegatos, pero no se indica de forma expresa qué partida es la que recurre, siendo ello fundamental de establecerse en el propio recurso, aspecto que la Administración también señala al atender la audiencia especial. Y es que dado que esta licitación se compone de 75 partidas y 79 líneas, se hacía indispensable que se indicara las líneas cuestionadas, ya que no corresponde al órgano contralor efectuar la verificación. En este punto debe tenerse presente que el artículo 243 del Reglamento a la LGCP dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: "(...) *Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)*". Queda claro que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. Ahora independientemente de la partida o línea que el objetante cuestiona, se tiene que las modificaciones pretendidas carecen de la debida fundamentación. El numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública señala que el recurso debe presentarse debidamente fundamentado y con la prueba idónea, se deben aportar los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenta el acto impugnado. En este caso en los 2 recursos presentados por la disconforme, cuestiona los siguientes temas (los 2 primeros en el recurso 8002025000001211 y el tercero en el recurso 8002025000001212): a) sistema Hepex, de cero fugas en flujo de aire: solicita que se elimine la referencia a Hepex ya que que es una tecnología patentada y exclusiva de la marca Nuaire. No obstante no se presenta prueba técnica que demuestre que efectivamente la referencia de Hepex es exclusiva de la marca Nuaire. La carga de la prueba es de quien recurre, pero se omite la documentación idónea mediante la cual demuestre el alegato señalado. b) "Certificaciones, DIN 12950 (cumplimiento de requisitos para las labores en las cabinas de seguridad y para trabajos microbiológicos y biotecnológicos. Solicita que se modifique el pliego y se establezca que sea DIN 12950 o equivalentes como EN 12469 o NSF/ANSI 49. Menciona que la norma DIN 12950 es una norma alemana que establece los requisitos técnicos y de seguridad para cabinas de seguridad microbiológica, pero existen normas equivalentes como la europea EN 12469 o la norteamericana NSF/ANSI 49 utilizadas con objetivos similares. En este punto y de forma similar al anterior, no basta con señalar la disconformidad sino demostrar el argumento. El disconforme indica que las normas EN 12469 o NSF/ANSI 49 son equivalentes a la DIN 12950, pero no aporta la documentación técnica para demostrar lo anterior. c) "Bajo ruido" (ruido emitido: <57 DBA). Solicita que sea bajo ruido: <58 ±2 DBA. Menciona que según la OMS el nivel de ruido de una conversación normal es de 60dB. El nivel máximo de ruido permitido para una cabina de bioseguridad Clase II, regulado por la norma NSF/ANSI 49 es de 63 decibelios A (dBA) medido a una distancia de 30 cm (12 pulgadas) del frente de trabajo de la cabina. Agrega que el nivel de ruido máximo recomendado por la Norma Europea EN 12469 es de 65 dBA medido a 30 cm del frente de trabajo. Pese a dichos alegatos, no presenta la prueba técnica idónea para demostrar lo anterior. Así las cosas y de lo que viene dicho entonces se **rechaza de plano** por falta de fundamentación los 3 puntos objetados.

Recurso 8002025000001206 - TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA

Partidas 14 y 15. ISO 14644.1 Clase 3.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece, entre las especificaciones mínimas, para la **partida 14** que debe tener filtros ULPA/HEPA e ISO 14644 Clase 3. Para la partida 15 se indica Filtros ULPA, que generen aire limpio clase 3. La **objetante** manifiesta que en el mercado sólo la marca ESCO representada por EHNMED promociona equipos con ISO Clase 3. Otras empresas ofrecen clase 5 que constituye el estándar internacional para cabinas de bioseguridad Clase II A2. Agrega que la Clase 3 se utiliza en ambientes de ultra-alta pureza como microelectrónica, nanotecnología o industria aeroespacial, no en laboratorios de microbiología convencional. Menciona que la clase 3 no aporta beneficios comprobables en términos de seguridad o funcionalidad dentro del contexto de uso descrito. Solicita por ende que para dichas partidas se sustituya el requerido de **"ISO 14644.1 Clase 3"** por **"ISO 14644.1 Clase 5"**. Además que se ajuste las especificaciones técnicas a los estándares internacionales reconocidos para cabinas de bioseguridad Clase II A2. La **Administración** al atender la audiencia especial indica para la **partida 14**, se modificará el requerimiento a ISO 14644-1 Clase 5. El requisito de contar con filtros certificados según la ISO 14644-1 surge de la necesidad de garantizar un ambiente con control estricto de partículas en las cabinas de bioseguridad Clase II A2, cuyo uso es esencial en el Laboratorio de Bacteriología para manipulación de microorganismos con riesgos biológicos moderados. Es importante señalar que, conforme a estándares internacionales (CDC, NSF/ANSI 49, WHO), las cabinas de bioseguridad Clase II A2 operan normalmente bajo condiciones equivalentes a ISO Clase 5. Por lo tanto, exigir Clase 3 no aporta un beneficio práctico adicional para los fines operacionales del laboratorio y puede excluir equipos igualmente válidos y certificados internacionalmente, restringiendo la competencia sin una justificación técnica real. Si un oferente presenta un equipo que cumple con una clase superior (como Clase 3), esto sí cumple y supera el requisito solicitado (Clase 5). En consecuencia, el cambio propuesto establece un mínimo técnico suficiente para los fines requeridos, permitiendo al mismo tiempo la participación de oferentes con tecnologías más avanzadas, sin comprometer la seguridad ni la funcionalidad del equipo. Visto el allanamiento de la Administración se declara **con lugar** el punto. Es responsabilidad de la entidad las razones que motivan el cambio. Deberá darse la debida publicidad. En cuanto a la **partida 15**, si bien el pliego hace referencia expresa a la clase 3 no indica como lo hace en la partida 14 la referencia a la norma ISO. No obstante la **Administración** al atender la audiencia especial menciona que modificará el pliego para que sea ISO 14644-1 Clase 5. Indica que exigir Clase 3 no aporta un beneficio práctico adicional para los fines operacionales del laboratorio y puede excluir equipos igualmente válidos y certificados internacionalmente, restringiendo la competencia sin una justificación técnica real. Si un oferente presenta un equipo que cumple con una clase superior (como Clase 3), esto sí cumple y supera el requisito solicitado (Clase 5). En consecuencia, el cambio propuesto establece un mínimo técnico suficiente para los fines requeridos, permitiendo al mismo tiempo la participación de oferentes con tecnologías más avanzadas, sin comprometer la seguridad ni la funcionalidad del equipo. De lo que viene dicho, se declara **parcialmente con lugar** el punto. Es resorte de la Administración las razones que motivan el cambio. Deberá darse la debida publicidad. Finalmente y respecto a la solicitud de la objetante que se ajuste las especificaciones técnicas a los estándares internacionales reconocidos para cabinas de bioseguridad Clase II A2, se tiene que es un requerimiento genérico. Se desconoce las cláusulas del pliego que pretende modificar y las razones del por qué. Siendo ello así este punto se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

Recurso 8002025000001169 - GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA

a) Partida 19. Sistema de posicionamiento global. Otras especificaciones. Punto 22. Licitaciones adjudicadas.

Criterio de la División: el pliego de condiciones solicita que se incluya mediante tabla las licitaciones en que han sido adjudicadas. No obstante, la **objetante** solicita que se elimine la referencia a se indique las licitaciones que han sido adjudicadas, que carece de fundamento y no es trascendente. La **Administración** al atender la audiencia especial manifiesta que efectivamente el requerimiento debe ser removido, y en su lugar se solicitará que los equipos cumplan con estándares técnicos internacionales, y que los oferentes demuestren la compatibilidad e interoperabilidad de los componentes ofertados. Sobre el particular siendo que la entidad pública eliminará el requisito se declara **con lugar** el punto, siendo de su entera responsabilidad las razones para el cambio. Deberá darse la debida publicación. Respecto del requerimiento que pretende efectuar la Administración a partir de la modificación se entiende de oficio, y sobre este punto se omite pronunciamiento ya que debe ser conocido por los potenciales oferentes.

b) Partida 19. Sistema de posicionamiento global. Otras especificaciones. Punto 27. Puerto compatible con los cables y estación total marca Topcon, modelo DS-201.

Criterio de la División: el pliego de condiciones solicita que sea compatible con los cables y estación Total Marca Topcon modelo DS-201. No obstante, la **objetante** indica que dicho aspecto otorga una ventaja indebida al representante de Topcon en Costa Rica, ya que a pesar que existe prohibición de indicar marcas en los pliegos de condiciones, en este caso se pone como requisito de admisibilidad. Agrega que dicho equipo no se relaciona con el objeto, que son receptores GNSS. Indica que la estación total Topcon, modelo DS-201 corresponde a una estación robótica antigua y en obsolescencia. Este equipo ya no se fabrica ni se le da mantenimiento. La **Administración** al atender la audiencia especial indica que lleva razón el objetante ya que el requerimiento de compatibilidad con una estación total marca Topcon modelo DS-201 no forma parte del objeto del concurso ni resulta técnicamente indispensable para la funcionalidad de los equipos solicitados. Aclara que, los equipos preferiblemente deben ser compatibles con TOPCON, equipos similares, o superiores. Indica se allana a la pretensión de la objetante, de remover dicho requisito de acuerdo con lo indicado por parte de la objetante y se coordinará con la administradora del contrato la redacción de los nuevos requisitos. Visto que la propia entidad señala que el requerimiento no es necesario y lo eliminará, se declara **con lugar** el punto, siendo de su entera responsabilidad las razones que llevan al cambio. Se deberá dar la debida publicidad. En cuanto a los nuevos requisitos que indica se incluirá, se entiende que es una modificación de oficio, sobre la cual no se pronuncia este órgano contralor, ya que debe ser conocido previamente por los potenciales oferentes. No obstante se advierte que de conformidad con el numeral 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el pliego de condiciones puede establecer a título de referencia modelos y marcas, pero no puede pedir un modelo o marca en particular. Por lo que cualquier indicación de la marca Topcon u otra, debe entenderse en ese sentido.

c) Partida 19. Controlador-receptor de datos y gps individuales de manos. Punto. 2.4. Sistema operativo.

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala que el colector debe tener un sistema operativo Windows 10. Sin embargo, la **objetante** indica que lo usual en el mercado es que los GNSS tengan sistema operativo Linux abierto y en el colector se solicita Android, ya que los dispositivos móviles colectores utilizan 99,99% del sistema operativo Android. Agrega que Windows 10 está obsoleto y fuera de uso, y cualquier soporte técnico finalizó el 10 de diciembre de 2019, según links adjuntos al recurso. Solicita se elimine el requerimiento de Windows 10 y se indique que el sistema sea Android igual o superior a la versión 12 ya que reúne las condiciones de seguridad electrónica en concordancia con las directrices del MICITT para protegerse de los hackeos. La **Administración** al atender la audiencia especial indica que conforme a la tendencia de la industria, los principales fabricantes de colectores de datos GNSS utilizan de forma casi exclusiva Android como sistema operativo, debido a su eficiencia, compatibilidad, soporte de aplicaciones, durabilidad de la batería y costos más accesibles. Por lo que modificará el pliego para que se permita colectores con sistema operativo Android versión X o superior, siempre que cumplan con las funcionalidades exigidas: RTK, levantamientos topográficos, replanteo, códigos de características, levantamiento estático y cinemático, estado GNSS y navegación. Esto permitiría una mayor participación de oferentes, mayor competitividad y asegurar que se adquiriera una solución moderna, eficiente y alineada con el estado del arte del mercado GNSS. Por lo cual esta Administración se allana a la pretensión de la objetante de remover dicho requisito de acuerdo con lo indicado por parte de la objetante y se coordinará con la administradora del contrato la redacción de los nuevos requisitos. Al respecto y siendo que la Administración modificará el pliego para que el sistema operativo sea Android versión X o superior, se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la entidad las razones que motivan el cambio. Deberá darse la debida publicidad.

e) Partida 19. Controlador-receptor de datos y gps individuales de manos. Configuraciones de opciones de operación GNSS para agrimensura. Punto 2.6.7 Configuraciones de opciones de operación GNSS para agrimensura. Posicionamiento híbrido con estación total robótica óptico.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que se requiere posicionamiento híbrido con estación total robótica óptico. Sin embargo la **objetante** solicita sea removido este punto ya que otorga ventaja indebida al representante de Topcon en Costa Rica. Agrega que dicho posicionamiento híbrido con estación total robótica óptico, no tiene relación con el objeto que son receptores GNSS. Solicita que se efectúen las modificaciones necesarias. La **Administración** al atender la audiencia especial señala que se allana en la pretensión. En vista que la entidad que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, se declara **con lugar** el punto, Deberá efectuarse los cambios y darse la debida publicidad.

f) Partida 19. Controlador-receptor de datos y gps individuales de manos. Colector de datos. Punto 2.7.1. Controlador interno. Sistema operativo Windows 10.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que el controlador interno debe contar con sistema operativo Windows 10. Sin embargo, la **objetante** indica que lo usual en el mercado es que sea con sistema operativo Linux abierto y en lo que corresponde al colector de datos, que sea Android, ya que los fabricantes de dispositivos móviles colectores utilizan 99,99% dicho sistema. Agrega que la versión Windows 10 está obsoleta, como lo demuestra en unos links adjuntos. Después de diciembre de 2019, no hay posibilidad de funcionamiento del colector. Solicita se modifique el pliego para que se elimine el requerimiento de Windows 10 y se indique sistema operativo Android igual o superior a la versión 12, ya aunque reúne las condiciones de seguridad electrónica en concordancia con las directrices del MICITT para protegerse de los hackeos. La **Administración** al atender la audiencia especial señala lleva razón la objetante y se modificará el pliego para que se permita sistema operativo Android versión X o superior, siempre que cumpla con las funcionalidades exigidas. Al respecto y siendo que la Administración modificará el pliego para que el sistema operativo sea Android versión X o superior, se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la entidad las razones que motivan el cambio. Deberá darse la debida publicidad.

g) Partida 19. Controlador-receptor de datos y gps individuales de manos. Requisitos específicos. Punto 2.8.1. Procesador.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece procesador INTEL ATOM Z3745 de 1.33. Sin embargo, la **objetante** solicita que se modifique el pliego, ya que es mejor contar con la tecnología Android relacionado con los colectores, y en la actualidad cualquier colector con sistema Android supera el requerimiento indicado en el pliego. Si bien la **Administración** al atender la audiencia especial señala que tiene razón la firma objetante, en su respuesta, únicamente se refiere al punto 2.8.2 que se relaciona con el sistema operativo Microsoft 10. Siendo ello así se declara **parcialmente con lugar** el punto, a efectos que la Administración analice este punto y verifique si se debe quedar, eliminar o modificar.

h) Partida 19. Controlador-receptor de datos y gps individuales de manos. Requisitos específicos. Punto 2.8.2. Sistema operativo.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que se requiere con sistema operativo con ventana Microsoft Windows 10. No obstante, la **objetante** solicita que se modifique el pliego por la obsolescencia del Windows 10 y que ya no da mantenimiento. La **Administración** al contestar la audiencia especial indica que se modificará el pliego para que se permita sistema operativo Android versión X o superior, siempre que cumplan con las funcionalidades exigidas. Al respecto y siendo que la Administración modificará el pliego para que se permita el sistema operativo sea Android versión X o superior, se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la entidad las razones que motivan el cambio. Deberá darse la debida publicidad.

i) Partida 19. Controlador-receptor de datos y gps individuales de manos. Software del colector de datos. Punto 2.14.1. Sistema operativo.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que se requiere que el sistema operativo debe estar basado en Windows 10. Por su parte, la **objetante** solicita que se replantee este punto dada la obsolescencia del Windows 10 y el no mantenimiento del mismo. La **Administración** señala que modificará el pliego para que se permita sistema operativo Android versión X o superior, siempre que cumplan con las funcionalidades exigidas. Al respecto y siendo que la Administración modificará el pliego para que se permita el sistema operativo sea Android versión X o superior, se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la entidad las razones que motivan el cambio. Deberá darse la debida publicidad.

j) Partida 19. Controlador-receptor de datos y gps individuales de manos. Software del colector de datos. Punto 2.14.4. Software modular.

Criterio de la División: el pliego de condiciones solicita que el software debe ser modular para apoyar la operación de los niveles digitales y estaciones totales ópticas, tanto motorizadas, robóticas o manualmente. Sin embargo, la **objetante** solicita que este punto sea eliminado ya que lo requerido no se relaciona con el objeto que son receptores GNSS y no niveles digitales, estaciones totales ópticas motorizadas, robóticas o manuales. Sobre este punto no debe perderse de vista que el recurso de objeción debe venir debidamente fundamentado con la prueba técnica que respalde su alegato. Si bien en su recurso se incluye una serie de documentación como imágenes y brochures, se echa de menos el ejercicio mediante el cual se evidencia o justifica sus alegatos. Incluso los brochures se encuentran en inglés. De allí que su cuestionamiento se encuentra ayuno de la debida fundamentación. Por su parte, la **Administración** que es quien más conoce sus necesidades, indica que la modularidad del software es esencial para garantizar que pueda ser utilizado de manera efectiva con una amplia gama de instrumentos topográficos y en diversas condiciones de trabajo. Aclara que la inclusión de dicha especificación pretende garantizar la interoperabilidad de los receptores GNSS con equipos comúnmente utilizados en levantamientos topográficos integrales, lo cual responde a necesidades operativas de la entidad. La modularidad en el software GPS para topografía significa que el programa está diseñado con componentes independientes que pueden ser intercambiados o actualizados sin afectar al resto del sistema. Indica que lo anterior es importante por varias razones: compatibilidad con diversos instrumentos: Diferentes instrumentos topográficos (como receptores GNSS, estaciones totales, etc.) pueden tener formatos de datos y protocolos de comunicación distintos. Un software modular puede adaptarse a estos diferentes formatos a través de módulos específicos, permitiendo que el sistema funcione con una amplia gama de equipos. Adaptación a diferentes condiciones: La topografía se realiza en diversos entornos, desde áreas urbanas con edificios altos hasta terrenos montañosos con vegetación densa. Un software modular puede incluir módulos especializados para manejar las condiciones específicas de cada entorno, como la corrección de errores debidos a la multipath en entornos urbanos o la compensación por la falta de señal en áreas boscosas. Actualizaciones y mejoras: La tecnología GPS avanza rápidamente, y los fabricantes de instrumentos suelen lanzar actualizaciones de firmware y software. Un software modular permite actualizar o reemplazar módulos específicos sin afectar al resto del sistema, manteniendo el software actualizado con las últimas tecnologías. Flexibilidad en el flujo de trabajo: La modularidad permite personalizar el software según las necesidades específicas de cada proyecto. Se pueden agregar o quitar módulos según se requiera, optimizando el flujo de trabajo y evitando la sobrecarga del software con funciones innecesarias. Menciona que este requerimiento apunta a favorecer soluciones que permitan una mayor eficiencia en campo y un flujo de trabajo unificado, optimizando los recursos públicos a largo plazo. En ese sentido, el carácter modular del software permite la futura incorporación de funcionalidades sin necesidad de adquirir nuevos sistemas, lo cual se considera técnicamente razonable y coherente con el objeto contractual. Agrega que el análisis de la empresa objetante carece de los aspectos de fundamentación correctos para determinar su petitoria. En vista que el alegato se encuentra ayuno de fundamentación, que la objetante tampoco ha demostrado cómo tal requerimiento limita su participación, y que la Administración ha señalado las razones de su solicitud, se **rechaza de plano** este punto.

k) Partida 19. Controlador-receptor de datos y gps individuales de manos. Software del colector de datos Punto 2.14.5. Software controlador

Criterio de la División: el pliego de condiciones solicita que el software controlador debe incorporar tecnología de imagen digital que permita al usuario imágenes digitales con la cámara digital de enfoque fijo o genérico e importarlos en el archivo de trabajo como una nota de foro o alinear la imagen con una estación robótica con el propósito de digitalización de datos. Sin embargo la **objetante** solicita que se elimine este punto, ya que estima que lo requerido se aparta del objeto de la contratación. Al respecto se reitera que el recurso de objeción debe venir debidamente fundamentado con la prueba técnica que respalde su alegato. Si bien en su recurso se incluye una serie de documentación como imágenes y brochures, se echa de menos el ejercicio mediante el cual se evidencia o justifica sus alegatos. Incluso los brochures se encuentran en inglés. Por su parte la **Administración** indica que dicho requerimiento responde a la necesidad de contar con una herramienta tecnológica que complemente la funcionalidad del equipo, permitiendo documentar visualmente las condiciones del entorno de trabajo y vincular dicha información con los datos geoespaciales levantados en campo. Esta funcionalidad se considera útil para fortalecer los procesos de inspección, validación y trazabilidad en los trabajos topográficos, especialmente en contextos académicos y de investigación en los que participa esta Universidad. Además, el requerimiento relacionado con la incorporación de tecnología de imagen digital en el software controlador responde a la necesidad operativa de optimizar la documentación, georreferenciación y trazabilidad en campo. La funcionalidad de capturar imágenes e integrarlas al archivo de trabajo, ya sea como nota visual o para alineación con estaciones totales, permite mejorar la precisión y eficiencia en los procesos de levantamiento y verificación de datos. Señala que no limita la participación de oferentes, dado que puede cumplirse mediante software compatible con diferentes marcas de hardware, o a través de integraciones ampliamente disponibles en el mercado. Asimismo, se considera alineada con el principio de neutralidad tecnológica, al no referirse a una marca o tecnología propietaria específica, sino a una capacidad funcional. De lo que viene dicho, sumado a que el objetante tampoco demuestra cómo el requerimiento limita su participación, se **rechaza de plano** el punto.

l) Partida 19. Controlador-receptor de datos y gps individuales de manos. Software del colector de datos. Punto 2.14.6

Criterio de la División: el pliego de condiciones solicita que el software controlador debe ser co+B3:B23 1 compatible con la solución de posicionamiento GNSS híbrido. No obstante la empresa **recurrente** solicita se elimine el punto, por considerar que se aparta del objeto de la contratación. Al respecto se reitera que el recurso de objeción debe venir debidamente fundamentado con la prueba técnica que respalde su alegato. Si bien en su recurso se incluye una serie de documentación como imágenes y brochures, se echa de menos el ejercicio mediante el cual se evidencia o justifica sus alegatos. Incluso los brochures se encuentran en inglés. Se limita a indicar que debe ser eliminado por no ser parte del objeto pero no lo demuestra. Tampoco demuestra que el requerimiento limite su participación. Por su parte la Administración señala que si bien el objeto principal es la adquisición de receptores GNSS y estaciones totales, el software controlador es un componente esencial para el funcionamiento integral del sistema de posicionamiento. La capacidad de operar en modalidad híbrida (GNSS + estación total) garantiza continuidad operativa en condiciones adversas (por ejemplo, pérdida de señal satelital), y maximiza la eficiencia en campo. Señala que la compatibilidad con soluciones híbridas no es una especificación arbitraria. Esta funcionalidad es requerida para garantizar la interoperabilidad y eficiencia en procesos de levantamiento topográfico y geodésico, donde se requiere alternar o combinar tecnologías para mantener precisión y continuidad en las mediciones. Por otro lado, la cláusula no menciona marcas ni fabricantes específicos, y existen múltiples fabricantes en el mercado que ofrecen software con capacidad de operación híbrida. Por lo tanto, no se limita la participación de oferentes, sino que se establecen características técnicas mínimas que aseguren el cumplimiento de los fines públicos perseguidos con la contratación. Siendo ello así y de lo que viene dicho, procede **rechazar de plano** este punto del recurso.

m) Partida 19. Controlador-receptor de datos y gps individuales de manos. Topografía. Punto 2.16.1. Software.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que el software debe contar con módulo de activación de producto, donde varios módulos se pueden activar una vez comprados. Sin embargo, la **objetante** solicita que sea eliminado del pliego, ya que se aparta del objeto de la contratación. Indica que es irracional que en una contratación de receptores GNSS se establezca un software con funcionalidades de estación robótica como módulo de robótica. No existe en el mundo un software de GNSS que cuente con dichas funcionalidades. Por su parte

la **Administración** señala que se allana y eliminará el requerimiento. Siendo que la Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, y visto el allanamiento se declara **con lugar** el punto. Es de su entera responsabilidad las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darle la debida publicidad.

n) Partida 19. Controlador-receptor de datos y gps individuales de manos. Puntos 2.16.6.3, 2.16.6.5, 2.16.7.5, 2.16.9, 2.16.10.3, 2.16.10.4, 2.16.10.5, 2.16.10.6, 2.16.10.7, 2.16.10.8, 2.16.10.9, 2.16.10.18, 2.16.10.19, 2.16.10.20, 2.16.10.21, 2.16.10.22, 2.16.10.23, 2.17.3, 2.17.4.

Criterio de la División: el **objetante** solicita respecto de estas especificaciones que sean eliminadas del pliego de condiciones ya que otorgan una ventaja indebida a la marca Topcon. Agrega que se trata de imponer un equipo que amarrado a las especificaciones técnicas se define como un equipo obsoleto, ya que las características se refieren al equipo Topcon Hiper CR. Se reitera que el recurso de objeción debe venir debidamente fundamentado con la prueba técnica que respalde su alegato. Si bien en su recurso se incluye una serie de documentación como imágenes y brochures, se echa de menos el ejercicio mediante el cual se evidencia o justifica sus alegatos. Dichos documentos por sí mismos no justifican sus alegatos, por lo que tampoco bastaba con indicar que se otorga ventaja a una determinada marca, porque no se ha evidenciado. Por su parte la **Administración** indica que los requisitos señalados en los numerales 2.16.10.3 al 2.16.10.23 tienen como único propósito garantizar la interoperabilidad del software y hardware con información preexistente utilizada en proyectos académicos y de investigación de la Universidad, los cuales han sido desarrollados históricamente con equipos y formatos específicos, por lo cual su presencia no implica la exclusión de otras marcas ni representa una ventaja indebida a un oferente específico. Sobre la posible obsolescencia tecnológica del equipo referenciado: aclara que el pliego no hace alusión directa a ningún modelo en particular, y si bien es posible que algunos formatos sean utilizados por marcas como Topcon, se aclara que no se establece en el pliego de condiciones la obligación de presentar dicho modelo, ni se limita la participación a un fabricante en particular. Se busca asegurar que el equipo ofertado sea compatible con los procesos técnicos y didácticos ya implementados por la Universidad. Sobre la solicitud de exclusión de los requisitos indicados lo rechaza debido a que todos los elementos técnicos señalados en los numerales cuestionados restringirían la capacidad de la Universidad de integrar los nuevos equipos a sus flujos de trabajo ya existentes, y afectaría negativamente la continuidad operativa y académica de los proyectos vigentes. No obstante indica que se debe considerar que los equipos sean preferiblemente compatibles con TOPCON, equipos similares, o superiores, por lo que se deberá modificar el pliego de condiciones, con el fin de que se refleje este cambio. De esta forma señala que modificará el punto 2.16.10.3) para que se lea "compatibles con Topcon 3DMC". Así las cosas y de lo que viene dicho, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso para todos los puntos indicados en este aparte, excepto el 2.16.10.3) el cual la Administración modificará, por lo que se declara **parcialmente con lugar** para este. Siendo de su entera responsabilidad y darle la debida publicidad.

o) Partida 19. Controlador-receptor de datos y gps individuales de manos. Software de oficina post proceso. Punto 2.17.7. Metodología de Levantamiento Cinemático Stop and Go

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que el software debe poseer funciones modulares y adicionales tales como Diseño Road, CAD y los sensores convencionales tales como, estaciones totales ópticas, robóticas y datos digitales de nivel. Debe ser compatible con todos los aspectos de la recopilación de datos en las modalidades de RTK, STOP AND GO, Estático y GIS. No obstante la **objetante** solicita que el punto sea eliminado ya que estima que se introduce especificaciones que se apartan del objeto contractual que son Receptores GNSS y no niveles digitales, estaciones totales ópticas motorizadas, robóticas o manuales. Se reitera que el recurso de objeción debe venir debidamente fundamentado con la prueba técnica que respalde su alegato. Si bien en su recurso se incluye una serie de documentación como imágenes y brochures, se echa de menos el ejercicio mediante el cual se evidencia o justifica sus alegatos. Dichos documentos por sí mismos no justifican sus alegatos. Por su parte, la **Administración** señala que si bien el objeto se centra en receptores GNSS, implica también la adecuada integración y aprovechamiento de los datos geoespaciales con otras herramientas topográficas y geomáticas de uso común en las labores académicas y de investigación de la Universidad. El software de postproceso requerido responde a una necesidad concreta de interoperabilidad con sensores complementarios como estaciones totales y niveles digitales, así como con formatos estándar de CAD y herramientas de diseño vial, los cuales forman parte del entorno de trabajo actual en los proyectos de la Escuela de Ciencias Geográficas, Escuela de Topografía ya para este caso en específico para el Campus Coto de la Sede Regional Branca y otros entes académicos vinculados. Agrega que el pliego no especifica marcas ni modelos particulares, y permite la participación de múltiples oferentes, siempre que sus soluciones cumplan con las funcionalidades requeridas. La inclusión de capacidades adicionales en el software no implica una restricción, sino una apertura hacia soluciones más integrales y versátiles, dentro del marco de neutralidad tecnológica. Agrega que se considerarán todas las propuestas que cumplan con los requerimientos mínimos establecidos. Así las cosas se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el punto.

p) Condiciones y Garantías. Punto 1.5. Carta de equipos nuevos y fabricados en línea de producción.

Criterio de la División: el pliego de condiciones indica que el oferente debe presentar una carta original o fotocopia certificada notarialmente emitida por el fabricante donde certifique que los sistemas de medición y componentes de los equipos son nuevos y fabricados en línea de producción con materiales de primera calidad. Sin embargo, la **objetante** solicita que se modifique el pliego en todas sus especificaciones de GNSS con el propósito de que las mismas estén en concordancia con equipos modernos, de última generación y que mantenga el principio de neutralidad tecnológica y tal como lo indica este apartado reitera que los equipos deben ser nuevos no obsoletos pero indica que se está solicitando equipo obsoleto, desactualizado. Véase que el objetante a partir de la redacción de dicha cláusula, solicita que se modifique todas las especificaciones de GNSS, sin indicar de forma clara y precisa cuáles especificaciones y por qué. De esta forma no sólo no precisa las cláusulas sino que tampoco señala el por qué y su fundamento técnico. Tampoco precisa para esa cláusula en particular ni ninguna otra cómo o por qué se limita su participación. Por su parte la **Administración** señala respecto de esta cláusula que dicho requisito se establece con el fin de asegurar la calidad, garantía y procedencia legítima de los bienes adquiridos, así como la trazabilidad de estos, conforme a los principios de eficiencia y eficacia del gasto público. En cuanto a las especificaciones técnicas señala que se encuentren en concordancia con tecnología moderna y de última generación, garantizando la funcionalidad requerida para los fines académicos y de investigación de la Universidad. Así las cosas se **rechaza de plano** el punto.

q) Condiciones y Garantías. Punto 1.6. Inventario de repuestos, personal técnico, taller de servicio.

Criterio de la División: el pliego señala que el oferente debe contar con un inventario de repuestos básicos, personal técnico capacitado, talleres de servicio, con el propósito de cubrir los equipos durante el periodo de garantías y fuera de estas. Sin embargo la **objetante** solicita que se elimine dado que carece de todo fundamento. No obstante, véase que se limita a requerir la eliminación sin fundamentar o señalar las razones por las cuales considera que tales aspectos no deben regularse. No demuestra técnicamente lo anterior tampoco demuestra o evidencia que el requerimiento limita su participación. Por su parte, la **Administración** señala que dicho requisito responde al interés público de garantizar la continuidad operativa y el mantenimiento oportuno de los equipos que serán adquiridos por esta Universidad. La existencia de un soporte técnico local, con inventario de repuestos y capacidad de respuesta en plazos razonables, resulta indispensable para asegurar el adecuado funcionamiento de los bienes durante el periodo de garantía, así como para atender eventuales fallos posteriores, todo en beneficio de la eficiencia institucional. Cabe señalar que estos requisitos están orientados a mitigar riesgos operativos, evitar retrasos en las labores académicas y administrativas, y asegurar que el oferente cuente con la capacidad técnica y logística necesaria para brindar un servicio postventa conforme a las necesidades de la Universidad. Por lo anterior se **rechaza de plano** el punto por falta de fundamentación.

r) Condiciones y Garantías. Punto 1.7. Declaración jurada sobre repuestos por un periodo mínimo de 10 años.

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala que el oferente debe entregar una declaración jurada y carta emitida por fabricante del equipo, donde se comprometen y garantizan la existencia de repuestos por un periodo mínimo de 10 años, aun cuando el modelo del equipo sea discontinuado durante el tiempo. La **objetante** solicita que se elimine ya que carece de lógica en vista que la vida útil de los equipos tecnológicos máximo es de cinco años y como tal el fabricante dentro de su política de servicio y soporte de equipo vendido no otorga un plazo tan exagerado para garantizar los repuestos como lo establece el pliego de condiciones. Por su parte la **Administración** señala que es razonable que se mantenga el requerimiento pero con un plazo de 5 años, que son los años de vida útil de los equipos de la objetante. A pesar que la firma objetante no demuestra técnicamente que los equipos tiene una vida útil de 5 años, la Administración que es quien más conoce sus

necesidades manifiesta que modificará el pliego para bajar los años indicados en el pliego. Siendo ello así se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo resorte de esa Administración las razones que consideró para el cambio. Deberá darse la debida publicidad.

s) Condiciones y Garantías. Punto 1.8. Visitas mantenimiento preventivo durante garantía.

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala que el contratista debe realizar al menos 2 visitas de mantenimiento preventivo, durante la vigencia de la garantía (una visita por años), utilizando los protocolos del fabricante y las herramientas requeridas. En las visitas los repuestos corren por cuenta del oferente. Además se indica que se debe entregar al departamento de topografía de la Municipalidad un informe del mantenimiento realizado. La **objetante** solicita que se elimine ya que no guarda consistencia con los plazos establecidos en el pliego en donde se indica que la garantía sea de doce meses. No se puede condicionar la adquisición de este equipo al indicar que se debe realizar dos visitas de mantenimiento preventivo una por año, la cual al sumarla corresponde a dos años calendario consecutivos que a la hora de contrastarlo con la garantía del equipo se puede ver la inconsistencia. Por otro lado y respecto de la obligación del contratista de entregar al Departamento de Topografía a la Municipalidad un informe del mantenimiento realizado, la objetante señala que es irracional e inconsistente. Por lo que debe ser eliminado. En relación con las visitas, la **Administración** señala que en efecto existe una contradicción entre el plazo de la garantía y las visitas a realizar, por lo que, no eliminará la cláusula sino que se modificará para que se indique que debe realizar al menos una visita preventiva durante el tiempo de vigencia de la garantía. Siendo que la objetante no justifica técnicamente por qué debe eliminarse la pretensión, pero que la Administración acepta que existe una contradicción en el pliego, se declara **parcialmente con lugar**, siendo de entera responsabilidad de la Administración los motivos del cambio. Deberá efectuarse la modificación y darse la respectiva publicidad. En cuanto a la referencia que se hace a "Municipalidad", la Administración señala que existe un error, por lo que se procederá a efectuar la corrección, por lo que se declara **parcialmente con lugar**, siendo de su entera responsabilidad el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

t) Condiciones y Garantías. Punto 1.9. Ofertas parciales.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que el oferente deberá presentar la oferta por las 3 líneas. Sin embargo, la **objetante** señala que se está ante una línea y no 3. Por lo que solicita sea eliminado este punto. Por su parte la **Administración** indica que por error se indicó 3, siendo sólo una, por lo que procederá a efectuar la corrección. Así las cosas se declara **parcialmente con lugar** el punto siendo de su entera responsabilidad el cambio. Deberá efectuarse la modificación y darse la debida publicidad.

u) Garantía técnica. Periodo de garantía. Punto 2.1. Período de garantía.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que la aplicación de la garantía será sin costo adicional para la Municipalidad. No obstante, la **objetante** indica que la Administración no es una Municipalidad, por lo que debe ser eliminada. La **Administración** al atender la audiencia especial acepta el error, por lo que procederá a la corrección. Así las cosas se declara **parcialmente con lugar** el punto siendo de su entera responsabilidad el cambio. Deberá efectuarse la modificación y darse la debida publicidad.

v) Servicio de soporte. Punto 3.5. Persona a cargo del soporte.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que la persona a cargo del soporte técnico debe contar con al menos un entrenamiento en fábrica para el modelo exacto del equipo ofertado y con más de 19 años de experiencia en el campo. La persona debe trabajar para la empresa en el país y poder contactar fácilmente. Debe presentar currículum con la oferta. No obstante la **objetante** solicita que este punto se elimine. Indica que por la compra de un equipo que no sobrepasa los cinco millones de colones se tiene que hacer una inversión de más de diez millones de colones el cual incluye gastos de transporte, tramitación visa, movilización interna, hospedaje, alimentación, etc que sumados alcanzan el monto antes indicado. Además se impone la necesidad de que la capacitación tiene que ser en Estados Unidos y como tal es de todos conocido las políticas antimigratorias que está implementado el gobierno de Estados Unidos con los migrantes latinos llámese residentes naturalizados, turistas o ilegales. Agrega que es ilógico establecer que la persona a cargo del soporte técnico debe contar con más de 19 años de experiencia en el campo. El equipo de referencia Topcon que sirve de base para los requerimientos del cartel es un equipo obsoleto y en desuso dado que fue lanzado hace aproximadamente 13 años al mercado, por lo que no procede la pretensión de solicitar 19 años de experiencia sobre un equipo que ni siquiera existía. Solicita que sea eliminado y en caso de mantenerlo, que sea un instructor certificado por fabricante para garantizar el respaldo, uso y mantenimiento del equipo. Al respecto no debe olvidarse que el recurso de objeción debe estar debidamente fundamentado y acompañarse con la prueba técnica necesaria. En este caso, la recurrente señala que se debe efectuar una inversión de diez millones de colones, que incluye gastos de transporte, tramitación de visa, movilización interna, hospedaje, alimentación, sin que justifique o demuestre por qué se deben efectuar dichos trámites y su costo. Indica que la capacitación tiene que ser en Estados Unidos, sin que se justifique por qué. En cuanto al equipo de referencia Topcon menciona que fue lanzado hace aproximadamente 13 años, pero tampoco lo demuestra. Por su parte, la **Administración** señala que el requerimiento se incluyó con el fin de garantizar que la persona encargada del soporte técnico tenga conocimientos específicos y actualizados sobre el equipo a suministrar, lo cual es indispensable para asegurar su correcta instalación, funcionamiento, mantenimiento y una atención técnica eficiente en caso de eventuales fallos. Se requiere que el personal esté debidamente capacitado por el fabricante o su representante autorizado, se solicita la capacitación del uso del equipo la cual debe ser avalado o certificado por el fabricante del equipo, no implica desplazamientos internacionales. La capacitación se brindará en el Campus Coto de la Sede Regional Brunca, ubicada en Paso Canoas, Corredores, Costa Rica. Agrega, que el equipo referenciado en el cartel tiene únicamente el propósito de ilustrar las características mínimas funcionales y técnicas requeridas, y no implica una preferencia por una marca o modelo específico, ni se exige experiencia exclusiva sobre dicho equipo. Se aceptarán propuestas que cumplan o superen las especificaciones técnicas indicadas, y se valorará experiencia en equipos de tecnología similar. No obstante, estima que el plazo de experiencia sea de 5 años, los cuales es un parámetro de la vida útil de los equipos, sino que son los señalados como la vida útil de los equipos de parte de la objetante, por lo que es un plazo razonable de tiempo en experiencia en el manejo de los equipos ofertados. De esta forma modificará el pliego a efectos que la persona a cargo del soporte técnico debe contar con al menos un entrenamiento en fábrica para el modelo exacto del equipo ofertado y con más de 05 años de experiencia en el campo, esta persona debe trabajar para la empresa en el país y debe poderse contactar fácilmente salvo adecuada justificación. Se deberá presentar currículum con la oferta. Así las cosas se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones que consideró para los cambios. Deberá efectuarse la modificación y darse la debida publicidad.

w) Entrega de equipos. Punto 4.2. Lugar de entrega.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que la entrega deberá efectuarse en las oficinas del Departamento de Topografía de la Municipalidad. Por su parte la **objetante** señala que no corresponde la referencia a la Municipalidad, por lo que debe ser eliminado. La **Administración** manifiesta que ello obedece a un error, por lo que procederá a modificar el pliego. Así las cosas se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones que consideró para los cambios. Deberá efectuarse la modificación y darse la debida publicidad.

Entrega de equipos. Punto 4.3. Verificación.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que el contratista deberá demostrar que los colectores de datos funcionan correctamente con las estaciones totales con que cuenta la Municipalidad. Además debe demostrar su correcto funcionamiento con los equipos marca Topcon. Sin embargo, la **objetante** señala que una vez más el pliego de condiciones hace referencia a "Municipalidad", por lo que debe ser eliminado. Por otro lado solicita se elimine la referencia a la marca TOPCON, ya que se daría ventaja indebida al representante en Costa Rica. Agrega que carece de razonabilidad que se esté condicionando la compra de un equipo en este caso receptor GNSS a contar con la compatibilidad con equipos y estación total Marca Topcon, que solamente puede suministrar un proveedor en particular. Indica que este requerimiento de estación total no se relaciona con el objeto del concurso. La Administración indica en cuanto a la referencia a Municipalidad que responde a un error, por lo que se corregirá, así las cosas este punto se declara **parcialmente con lugar**. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad. En relación con la marca Topcon, la entidad indica que la marca Topcon obedece a la existencia actual de los equipos de dicha marca en el inventario institucional. Por lo que se aclara que es preferible que sean compatibles con dicha marca, equipos

similares o superiores. Siendo ello así, se declara **parcialmente con lugar** a efectos que tal indicación quede establecida en el pliego de condiciones. recuérdese que la indicación de marcas debe ser a modo de referencia. Es responsabilidad de la Administración los motivos expuestos y deberá darse la debida publicidad.

x) Curso de capacitación. Punto 5.1. Cursos.

Criterio de la División: el pliego establece que el contratista debe brindar curso de capacitación y mantenimiento que satisfaga a los intereses del personal del área de topografía de la Municipalidad. Sin embargo, la **objetante** solicita que se elimine por hacer referencia a otra entidad. La **Administración** señala que dicha referencia responde a un error, por lo que procederá a la corrección, pero el curso como tal se mantiene. Así las cosas se **declara parcialmente** con lugar, siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones del cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

y) Curso de capacitación. Punto 5.2. Duración

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que cada curso de capacitación debe tener como mínimo 40 horas para un grupo de 4 a 8 personas, sin costo adicional para la Municipalidad. Sin embargo, la **objetante** menciona que se hace referencia a la Municipalidad por lo que se debe eliminar. Por su parte la Administración señala que la referencia corresponde a un error, por lo que procederá a corregirlo, pero el curso se mantiene.. Así las cosas se **declara parcialmente** con lugar, siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones del cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

z) Curso de capacitación. Punto 5.3.

Criterio de la División: el pliego establece que la capacitación será impartida en los sitios designados por la Municipalidad. Sin embargo, la **objetante** indica que se hace referencia a "Municipalidad", por lo que debe ser eliminado. Por su parte la Administración que la referencia corresponde a un error por lo que procederá a efectuar la corrección. No obstante la capacitación se mantiene. Así las cosas se **declara parcialmente** con lugar, siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones del cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

aa) Curso de capacitación. Punto 5.4.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que al finalizar el curso de capacitación el personal debe contar con los conocimientos y destrezas que le permitan el manejo de los equipos y su software interno tanto para el levantamiento de información topográfica, y descarga de la información de forma que esta permita el procesamiento de los datos en los softwares con que cuenta la Municipalidad de Escazú. No obstante la la **objetante** cuestiona que se hace referencia a "Municipalidad de Escazú", por lo que debe ser eliminado. La **Administración** señala que dicha referencia corresponde a un error, por lo que hará la corrección. Sin embargo, la capacitación se mantiene. Así las cosas se **declara parcialmente** con lugar, siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones del cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

bb) Curso de capacitación. Punto 5.5. Capacitador.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que el oferente deberá aportar el nombre de un capacitador, el cual debe ser certificado por el fabricante del equipo, garantizando que tiene al menos 2 cursos de capacitación de los equipos y modelos ofertados. El capacitador deberá ser empleado de la empresa adjudicada cuyo idioma natal sea el español y una experiencia mayor a 19 años de ser capacitador de la marca ofertada, para lo cual deberá aportar una carta del distribuidor que certifique dicha experiencia. Sin embargo la **objetante** solicita que sea eliminado, por las mismas razones apuntadas en el punto 3.5 del pliego (punto u) de este recurso). Agrega que es irracional establecer que la persona a cargo del soporte técnico debe contar con más de 19 años de experiencia en el campo. El equipo de referencia Topcon que sirve de base para los requerimientos del cartel, es un equipo obsoleto y en desuso dado que fue lanzado hace aproximadamente 13 años al mercado, por lo que no es lógico la pretensión del pliego sobre un equipo que ni siquiera existía hace 19 años. Indica que en caso de mantenerse la necesidad de experiencia del capacitador que sea certificado por fabricante para el manejo del equipo, respaldo, uso, mantenimiento, ajustes del equipo sin necesidad de establecer una cantidad de años. Por su parte, la **Administración** señala que este requerimiento se incluyó con el fin de garantizar que la persona encargada del soporte técnico tenga conocimientos específicos y actualizados sobre el equipo a suministrar, lo cual es indispensable para asegurar su correcta instalación, funcionamiento, mantenimiento y una atención técnica eficiente en caso de eventuales fallos. Se requiere que el personal esté debidamente capacitado por el fabricante o su representante autorizado. Agrega, que, se solicita la capacitación del uso del equipo la cual debe ser avalado o certificado por el fabricante del equipo, pero no implica desplazamientos internacionales, la capacitación se brindará en el Campus Coto de la Sede Regional Brunca, ubicada en Paso Canoas, Corredores, Costa Rica. El equipo referenciado tiene únicamente el propósito de ilustrar las características mínimas funcionales y técnicas requeridas, y no implica una preferencia por una marca o modelo específico, ni se exige experiencia exclusiva sobre dicho equipo. Se aceptarán propuestas que cumplan o superen las especificaciones técnicas indicadas, y se valorará experiencia en equipos de tecnología similar. Sin embargo, modificará el pliego para que sea un plazo de experiencia mínima de 5 años, los cuales no solamente son avalados por la instancia técnica como un parámetro de la vida útil de los equipos, sino que son los señalados como la vida útil de los equipos de parte de la objetante, por lo que es un plazo razonable de tiempo en experiencia en el manejo de los equipos ofertados. Al respecto se reitera lo indicado en el punto u) de la resolución de este recurso. Así las cosas se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones que consideró para los cambios. Deberá efectuarse la modificación y darse la debida publicidad.

cc) Vida útil de los equipos.

Criterio de la División: el pliego de condiciones indica que la vida útil de los equipos ofertados no podrá ser menor de 10 años, para demostrar esta condición el oferente deberá aportar una certificación de fábrica en donde así se haga constar. Sin embargo, la **objetante** solicita se elimine. Indica, que la vida útil de los equipos tecnológicos máximo es de cinco años y como tal el fabricante dentro de su política de servicio y soporte de equipo vendido no otorga tan exagerado para garantizar los repuestos. Al respecto, se reitera que el recurso de objeción debe estar debidamente fundamentado y aportar la prueba técnica idónea. En este caso, la objetante indica que la vida útil de los equipos tecnológicos máximo es de cinco años. Sin embargo y pese a que presenta una serie de documentos, estos por sí mismos no demuestran su alegato. Ahora, la **Administración** que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas señala que modificará el pliego a efectos de mantener el requerimiento, pero bajará la cantidad de años a 5. Así las cosas se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo resorte exclusivo de la entidad, las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

dd) Experiencia del oferente. Punto 8.2 Cartas.

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala que el oferente deberá aportar 6 cartas emitidas por instituciones públicas a nivel nacional con menos de tres meses de emitidas, que indiquen la aplicabilidad, el desempeño de la empresa oferente, la robustez del equipo de la marca ofertada y su desempeño en el campo científico o industrial, y que aseguren la calidad del equipo y servicio técnico ofrecido por la compañía suministradora durante sus años de servicio. Sin embargo, la **objetante** solicita que sea eliminado, al considerarlo desproporcionado. Menciona que existe una disposición legal en el sector de no dar cartas de recomendaciones a los proveedores. Señala que aunque se hayan vendido los equipos a diferentes entidades públicas y se haga la respectiva solicitud a las instituciones, no existe garantía alguna que las instituciones cumplirán en el tiempo y lugar para facilitar el requerimiento solicitado. Agrega que en caso de solicitar comprobación de experiencia que sea con el número de procedimiento. Al respecto, se reitera que el recurso de objeción debe estar debidamente fundamentado y aportar la prueba técnica idónea. Véase que el objetante indica que el requerimiento es desproporcionado, pero no demuestra ni justifica el por qué. Señala que existe una disposición legal en el sector de no dar cartas, pero tampoco lo demuestra, en todo caso téngase presente que las cartas lo que procuran es evidenciar la existencia de experiencia positiva y no una recomendación como lo plantea el recurrente Agrega que no existe garantía que las entidades cumplan en el plazo para dar las cartas, aspecto que tampoco justifica o demuestra, sino que parte de una suposición. Y tampoco justifica por qué la experiencia debe ser de la forma que señala en cuanto al número de procedimiento. Por su parte, la **Administración** señala que el objetante hace una confusión entre cartas de recomendación y cartas de instituciones emitidas, ya que lo

requerido es la comprobación de que la empresa que se contrate, tenga las referencias correctas, no recomendaciones, de haber hecho las entregas a tiempo y en la forma correcta establecidas en el sector público, sin retrasos significativos, ni procesos por mala gestión de las entregas. Así las cosas y por no estar debidamente fundamentado el recurso, ni demostrar cómo se limita su participación, se **rechaza de plano** este punto.

ee) Experiencia del personal del servicio. Punto 9.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que se comprobará la experiencia del personal de servicio en el correcto uso y manejo de aplicaciones de este tipo de equipo, con una experiencia mayor a 19 años. Sin embargo, la **objetante** señala que es irracional el plazo de 19 años, tal y como lo indicó en el punto 3.5. El equipo de referencia Topcon que sirve de base para los requerimientos del cartel es un equipo obsoleto y en desuso dado que fue lanzado hace aproximadamente 13 años. Agrega que los 19 años de experiencia que solicitan podría ser contraproducente para el instructor dado que no estaría actualizado su conocimiento y experiencia con los nuevos equipos avanzados actuales de última generación que han variado la dinámica de recolección de datos en el campo y el procesamiento de los mismos. Solicita que el punto sea eliminado. Y en caso de mantener la experiencia del instructor que se establezca que debe ser certificado por fabricante para el manejo del equipo, respaldo, uso, mantenimiento, ajustes del equipo sin necesidad de establecer una cantidad de años. Por su parte la **Administración** señala que el requerimiento se incluyó con el fin de garantizar que la persona encargada del soporte técnico tenga conocimientos específicos y actualizados sobre el equipo a suministrar, lo cual es indispensable para asegurar su correcta instalación, funcionamiento, mantenimiento y una atención técnica eficiente en caso de eventuales fallos. Se requiere que el personal esté debidamente capacitado por el fabricante o su representante autorizado. Se solicita la capacitación del uso del equipo la cual debe ser avalado o certificado por el fabricante del equipo, pero no implica desplazamientos internacionales, la capacitación se brindará en el Campus Coto de la Sede Regional Brunca, ubicada en Paso Canoas, Corredores, Costa Rica. Agrega que el equipo referenciado en el cartel tiene únicamente el propósito de ilustrar las características mínimas funcionales y técnicas requeridas, y no implica una preferencia por una marca o modelo específico, ni se exige experiencia exclusiva sobre dicho equipo. Se aceptarán propuestas que cumplan o superen las especificaciones técnicas indicadas, y se valorará experiencia en equipos de tecnología similar. Sin embargo, modificará el plazo de experiencia a 5 años, los cuales no solamente son avalados por la instancia técnica como un parámetro de la vida útil de los equipos, sino que son los señalados como la vida útil de los equipos de parte de la objetante. En relación con este punto se reitera lo indicado en el punto u) de la resolución de este recurso. Así las cosas se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones que consideró para los cambios. Deberá efectuarse la modificación y darse la debida publicidad.

ff) Especificaciones para el posicionamiento. Comunicación. Múltiples puertos de entrada.

Criterio de la División: el pliego solicita en comunicación: Ethernet : RJ45. Sin embargo, la **objetante** solicita que se elimine, ya que en la actualidad está discontinuado y obsoleto. La **Administración** se allana en este punto al señalar que el uso de tal puerto ha sido progresivamente sustituido por otras tecnologías. Así las cosas, se declara **con lugar** el punto, siendo responsabilidad de la Administración las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

gg) Soporte de equipos meteorológicos y sensores de inclinación.

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala: Soporte de equipos meteorológicos y sensores de inclinación ambos externos. Formato de transmisión CRMx para la comunicación en tiempo real. Sin embargo, la **objetante** solicita se elimine del pliego, ya que el objeto no guarda relación con el requerimiento. Al respecto, se reitera que el recurso de objeción debe estar debidamente fundamentado y aportar la prueba técnica idónea. Véase que el objetante se limita a señalar que no guarda relación con el objeto, pero no señala el por qué ni aporta la prueba técnica para lo anterior. Y si bien en su recurso se acompaña de documentación, se echa de menos el ejercicio que demuestra cómo a partir de tales documentos, se concluye que debe ser eliminado. Por su parte la **Administración** que es quien más conoce sus necesidades indica que el requerimiento indicado ha sido incluido en el pliego y responde a necesidades técnicas previamente identificadas por las unidades responsables del manejo de los equipos. Estos elementos están relacionados con la funcionalidad integral y el aprovechamiento óptimo del equipo solicitado, considerando su uso previsto en contextos académicos y de investigación. Por lo anterior se **rechaza de plano** por carecer de la debida fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/07/2025 07:34	Vigencia certificado	19/05/2022 10:50 - 18/05/2026 10:50
DN Certificado	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/07/2025 08:08	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01285-2025	Fecha notificación	14/07/2025 08:16